

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N°089-2014-OEFA/TFA*

EXPEDIENTE N° : 059-2011-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 562-2013-OEFA/DFSAI

*SUMILLA: "Se confirma la Resolución de primera instancia, pues está acreditado que la administrada no adoptó las medidas de previsión y control para prevenir la descarga de efluentes, lo cual ha generado que se impacte el suelo produciendo daño ambiental. Asimismo, se ha confirmado que ha excedido los Límites Máximos Permisibles y no ha acondicionado los residuos sólidos peligrosos de manera adecuada".*

Lima, 27 MAYO 2014

### **I. ANTECEDENTES**

1. Sociedad Minera El Brocal S.A.A.<sup>2</sup> (en adelante, **El Brocal**) es titular de la unidad minera Colquijirca N° 2, ubicada en el distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco.

1 Expediente Osinergmin N° 050-2009-MA/R

2 Registro Único de Contribuyente N° 20100017572

2. Entre el 03 y el 06 de noviembre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **OSINERGMIN**), efectuó una supervisión regular en la unidad minera Colquijirca N° 2<sup>3</sup>, durante la cual se verificó que El Brocal no impidió ni evitó la descarga de agua de mina sobre el suelo. Además, se constató el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el depósito destinado al almacenamiento de materiales reutilizables y el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**), conforme se desprende del Informe N° 25-2009-MA-TEC (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. De acuerdo con el Informe de Ensayo N° 1110368L/09-MA-MB-Inspectora (en adelante, **Informe de Ensayo**) contenido en el Informe de Supervisión, los resultados obtenidos en el punto de monitoreo Bocamina Marcapunta Oeste para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, **STS**) fue el siguiente:

**Cuadro N° 1: resultados de la supervisión**

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados del análisis (mg/l)
Bocamina Marcapunta Oeste	STS	50 mg/L	3,458.70 mg/L

Elaboración: DFSAI

4. Mediante Carta N° 087-2011-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) comunicó a El Brocal el inicio de un procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>.
5. Luego de evaluar los descargos<sup>5</sup> formulados por El Brocal el 28 de junio de 2011, mediante Resolución Directoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI de fecha 29 de noviembre de 2013, DFSAI dispuso sancionar a El Brocal con una multa ascendente a ochenta y uno (81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación<sup>6</sup>:

**Cuadro N° 1: Infracción y sanción**

N°	Hechos sancionados	Norma incumplida y Tipificación	Sanción
1	El titular minero no impidió ni evitó la descarga de agua de mina proveniente de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental- Socavón	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>7</sup> .	10 UIT

- 3 Dicha supervisión fue realizada a través de la empresa Tecnología XXI S.A.
- 4 Ampliación de Resolución, el 27 de enero de 2012 (Fojas 614 a 615).
- 5 Ampliación de descargos, mediante escrito del 6 de febrero de 2012 (Fojas 616 a 625).
- 6 De acuerdo al Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI, se dispuso el archivo de las imputaciones 4, 5 y 6 del procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los límites máximos permisibles, puesto que el punto de monitoreo E-11 no corresponde a un efluente de las operaciones de la Unidad Minera Colquijirca N° 2.
- 7 Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

	Smelter), impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>8</sup> .	
2	La contrata Consorcio Pasco dispuso cilindros que contenían residuos de aceites usados en el depósito destinado al almacenamiento de materiales reutilizables, el cual se encontraba en desorden y sin ninguna señalización.	Artículo 13° y numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; y a los numerales 3 y 5 del artículo 25° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; así como los literales a) y d) del numeral 1 del artículo 145° <sup>9</sup> .	21 UIT

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

- 8 **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.**

**ANEXO**

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)"

- 9 **Ley N° 27314, que aprueba la Ley General de Residuos Sólidos.**

**Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves**, - en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

		Literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS <sup>10</sup> .	
3	La empresa minera excedió el nivel máximo permisible (en adelante, NMP) aplicable al parámetro Sólidos Totales en Suspensión-TSS (50,0 mg/L), habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Bocamina Marcapunta Oeste, un valor de 3458,7 mg/L.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.  Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>11</sup> .	50 UIT
<b>Multa total</b>			<b>81 UIT</b>

Elaboración: DFSAI

6. La Resolución Directoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI determinó lo siguiente:

- (i) El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**), no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, lo cual fue incumplido por El Brocal al no evitar ni impedir la descarga de agua de mina proveniente de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental-Socavón Smelter), sobre el suelo.
- (ii) El Brocal no ha presentado medios probatorios que acrediten la impermeabilización natural del canal utilizado para la conducción de agua de mina. Además, dicha conducción debió haber sido prevista en el Estudio de

10 Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

11 Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de La Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

"3. Medio Ambiente

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la Unidad Minera Colquijirca N° 2; sin embargo, ello no fue así.

- (iii) Se ha verificado que El Brocal llevó un mal manejo de residuos sólidos peligrosos, que por sus características de combustibilidad representan un riesgo de daño inmediato y/o potencial para la salud de las personas y el medio ambiente.
7. El 06 de enero de 2014<sup>12</sup>, El Brocal apeló la Resolución Directoral N° 562-2013-OEFA/DFSAL, solicitando que este Tribunal la revoque, por los siguientes argumentos:
- a) El Brocal no descarga agua de la mina Marcapunta Norte a través del suelo natural. El socavón Smelter es una labor subterránea muy antigua y por consiguiente su drenaje ácido ha formado su propio cauce aguas abajo. Los drenajes ácidos sedimentan en su cauce sólidos ultra finos que están formados principalmente por óxidos dobles y complejos de hierro, (denominados ferrocreet o magnetitas), los que impermeabilizan su cauce de forma natural. Por lo tanto no existe impacto ambiental negativo al suelo, pues se aprovecha el cauce existente. Además, a la fecha de la supervisión, no existían los Estándares de Calidad Ambiental de suelo (en adelante, ECA), por lo que concluir que existe afectación del mismo, es subjetivo.
  - b) Se ha vulnerado el principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), pues la aplicación del agravante regulado en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por incumplimiento de los LMP, carece de sustento, toda vez que no se ha acreditado la existencia de daño ambiental.
  - c) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, en cuanto no se han observado los criterios para graduar la sanción, tales como el daño causado, perjuicio económico, circunstancias de la comisión de la infracción, entre otras.
  - d) Asimismo, la resolución apelada no cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, pues no ha sido debidamente motivada en cuanto al menoscabo material que habría ocasionado el incumplimiento de los LMP, la relación causal entre el menoscabo material y el daño ambiental y los criterios para graduar la sanción.



---

<sup>12</sup> Fojas 698 al 704.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>13</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecen los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup> (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>15</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>16</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### Ley N° 29325.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>15</sup> Ley N° 29325.

#### Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Osinermin<sup>17</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>18</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>19</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>20</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales

---

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

17. **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

18. **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

19. **Ley N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

20. **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**, que aprueba el Reglamento de organización y funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611) , prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos.
20. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas,

así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas en el presente caso, son las siguientes:

- (i) Si el canal por el que discurre el agua de mina proveniente de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas está naturalmente impermeabilizado.
- (ii) Si se ha vulnerado el principio de legalidad y debida motivación de la Resolución Directoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI, en cuanto a la demostración del daño ambiental y el menoscabo material, ocasionados por el exceso de LMP.
- (iii) Si en la multa impuesta se consideró los criterios de graduación de la sanción.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**V.1 Si el canal por el que discurre el agua de mina proveniente de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas, está naturalmente impermeabilizado.**

- 
22. El Brocal sostiene que la descarga de agua de mina hacia el depósito de aguas ácidas no ha impactado negativamente el suelo, toda vez se ha formado un canal naturalmente impermeabilizado, pues los complejos de hierro y óxidos dobles impiden que los efluentes impacten ambientalmente el suelo.
23. Durante la supervisión, se verificó que existía una descarga de agua de mina proveniente de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas (pasivo ambiental-Fundición Smelter).
- 
24. No obstante, conforme se aprecia de la fotografía N° II.14.12 contenida en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, se aprecia que las paredes del canal que conducen los efluentes líquidos de la mina Marcapunta Norte hacia el depósito de aguas ácidas, sin recibir un tratamiento previo, están absorbiendo los elementos que se encuentran en estos efluentes. El suelo y subsuelo tienen la capacidad de absorber el agua y con ésta los elementos que contiene, por lo que el suelo y subsuelo, en este caso, son impactados por el efluente proveniente de la mina Marcapunta Norte no tratado.
-   


25. Sobre el particular, correspondía a la apelante aportar los medios probatorios que permitan acreditar su alegación, esto es, que las aguas ácidas no hayan impactado negativamente<sup>22</sup> al suelo.
26. Si bien, El Brocal señaló que el suelo no pudo ser impactado negativamente porque se está aprovechando un canal que estaría naturalmente impermeabilizado, debió presentar elementos de análisis, como los estudios de suelos (físicos y químicos) de la zona, debidamente aprobado por la autoridad competente, donde se establezca que los complejos de hierro y óxidos dobles son suficientes para la protección ambiental del suelo, e impiden el impacto ambiental negativo del mismo. Respecto de dicho argumento, se debe precisar que los complejos de hierro como los óxidos y oxí-hidróxidos de hierro pueden adsorber e inmovilizar metales pesados, sin embargo, ello está en función de las diferentes cantidades y variables de hierro, potencial de hidrógeno, entre otros elementos<sup>23</sup>.
27. Por otro lado, la utilización de un canal natural para la conducción de aguas de mina debió estar contenido en su EIA de la Unidad Minera Colquijirca N°02, sin embargo, el administrado no ha acreditado en el referido instrumento de gestión ambiental, que la conducción de aguas de mina se realizaría por un canal naturalmente impermeabilizado.
28. En ese sentido, el administrado resulta responsable por incumplir con su obligación de evitar e impedir que los vertimientos de la mina, causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia al medio ambiente.

22 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444 , y, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil , aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal.

**Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-**

**Artículo 162°.- Carga de la prueba**

(...)

162.2.- Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

**Código Procesal Civil.-**

**Artículo 190°.-** Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también Improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.  
Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;
3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y
4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido. La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar.

23 Emilio Galán e Isabel Gonzales. 2011. Minerales y rocas industriales usados para protección ambiental. p 121. Última fecha de consulta: 22 de abril de 2014. [http://www.ehu.es/sem/seminario\\_pdf/SEMINARIO\\_SEM\\_2\\_101.pdf](http://www.ehu.es/sem/seminario_pdf/SEMINARIO_SEM_2_101.pdf)

29. Por lo tanto, al acreditarse el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, corresponde desestimar la alegación de El Brocal y confirmar la Resolución Directoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI en este extremo.

**V.2 Si se ha vulnerado el principio de legalidad y la debida motivación de la Resolución Directoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI, en cuanto a la demostración del daño ambiental y el menoscabo material, ocasionados por el exceso de LMP.**

30. El titular minero sostiene que se debió realizar una investigación a fin de determinar si el exceso de los LMP ha causado un daño al ambiente. Asimismo, agrega que la resolución apelada solo ha indicado que el incumplimiento de los LMP implica una infracción grave generadora de daño ambiental, pero no se ha demostrado cuál ha sido el menoscabo material ni la relación causal entre este menoscabo y los efectos negativos que se le pretende atribuir.

31. Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611<sup>24</sup> define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales** o **potenciales**<sup>25</sup>.

32. De acuerdo a lo indicado, la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
- b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.

33. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación material de la calidad ambiental que se produce al emitir sustancias contaminantes al ambiente o alguno de los elementos que lo

24 Ley N° 28611.  
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)  
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

25 Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 – 87.

conforman, y que afectan su calidad física o química, alterando su estado natural en mayor o menor medida<sup>26</sup>.

34. Por su parte, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido por las emisiones contaminantes al ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales<sup>27</sup>, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir<sup>28</sup>.

35. Tal como señala Fernando Gamarra:

"(...) los daños al ambiente pueden, por lo tanto, tener consecuencias insospechadas, que sobrepasan los límites de lo previsible. Al afectarse un componente de la naturaleza, no solo éste resulta dañado; también resultan afectados todos los demás elementos, funciones y procesos que dependen inmediata o remotamente del componente dañado. En ocasiones no es preciso producir un daño inmediato a algún componente ambiental para que ya se empiecen a advertir consecuencias perniciosas en el ecosistema. (...) Las consecuencias dañinas, por otro lado, no son todas inmediatas. Muchas de ellas se manifiestan o descubren con posterioridad. Incluso, hay daños producidos de cuya existencia no se disponía de evidencia científica, y solo con el avance de la ciencia y tecnología se han ido descubriendo"<sup>29</sup>.

36. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

37. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, el LMP "es la medida de la concentración o grado de elementos,

26 Sobre menoscabo ambiental la doctrina sostiene que "El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "...los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida" pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello, la ley precisa que son "...los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros" (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, esta generando un daño ambiental." Véase en: LANEGRA, Iván. *El daño ambiental*. Derecho Ambiental. Dialogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>.

27 En esa línea, es importante citar a Peña Chacón cuando sostiene que "De esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños por el cual, éste debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos." Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. *Daño Ambiental y Prescripción*: [http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06\\_mario\\_pena\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/aliens/qimadus/19/06_mario_pena_chacon.html).

28 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

29 FERRANDO GAMARRA, Enrique. *La Responsabilidad por el Daño Ambiental en Perú*. En: Publicación N° 5, La Responsabilidad por el Daño Ambiental. PNUMA. México.1996. P. 519.

sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños** a la salud, al bienestar humano y al ambiente (...)»<sup>30</sup> (Resaltado agregado).

38. Por ello, si un titular minero no evita que sus efluentes entren en contacto con el ambiente, ocasiona un impacto negativo al ambiente. En este caso, el menoscabo material se verifica mediante la debida comprobación del exceso de los LMP, es decir, la superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro; siendo que los efectos negativos de tal menoscabo material pueden ser actuales o potenciales, conforme lo señalado en el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611.
39. En consecuencia, el incremento de los niveles de STS, puede generar que el cuerpo de agua empiece a perder su habilidad de soportar la diversidad de la vida acuática; asimismo absorben el calor de la luz del sol, lo cual incrementa la temperatura del cuerpo de agua y subsecuentemente reduce los niveles de oxígeno. A su vez, debido a la reducción de la luz que penetra en el agua, la fotosíntesis también decrece<sup>31</sup>. Por otro lado, cuando el agua reduce su velocidad, como cuando ingresa a un reservorio, los sedimentos suspendidos se depositan en el fondo, en un proceso llamado sedimentación, lo que causa que el agua se clarifique, pero el fondo podría cambiar a causa de la precipitación de estos sedimentos. Los sedimentos podrían asfixiar a los organismos bentónicos, cubrir áreas de procreación y asfixiar huevos<sup>32</sup>.
40. Todo ello refleja que el exceso de los LMP conlleva un daño ambiental; lo que configura infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, referida a la generación de daño ambiental; por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad. Asimismo, conforme se aprecia de una lectura al Numeral IV.1.1 de la resolución apelada, la DFSAI ha observado una debida motivación respecto del daño producido por exceso de los LMP.

30 Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.-  
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-  
(...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio  
(...).

31 Department of Environmental Quality. Michigan government. USA. "Total Suspended Solids". Última fecha de consulta: 28 de abril de 2014.  
<[http://www.michigan.gov/documents/deq/wb-mpdes-TotalSuspendedSolids\\_247238\\_7.pdf](http://www.michigan.gov/documents/deq/wb-mpdes-TotalSuspendedSolids_247238_7.pdf)>

32 Natural Resources and Environmental Protection Cabinet. Kentucky Government. USA. "Environmental Impact". Total Suspended Solids and water quality. Última fecha de consulta: 29 de abril de 2014. <http://ky.gov/nrepc/water/ramp/rmtss.htm>

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por El Brocal y confirmar la Resolución Directoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI en este extremo.

**V.3 Si en la multa impuesta se consideró los criterios de graduación de la sanción.**

41. El titular minero señala que se ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que no se ha señalado qué criterios fueron tomados en consideración para llevar a cabo la graduación de la multa.
42. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al principio de razonabilidad las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>33</sup>.
43. Conforme a este principio, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios de graduación.
44. En tal sentido, el principio de razonabilidad prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación<sup>34</sup>:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;

---

33 Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

34 Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
45. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar en un caso específico la consecuencia jurídica aplicable, una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
46. Bajo dicho contexto, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 003-2011-OEFA/CD), aplicable al presente caso, establece que para graduar la sanción se deberá observar los criterios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444. A su vez, el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, Resolución N° 012-2012-OEFA/CD) recoge los criterios para graduar la sanción, así como los demás criterios previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>35</sup>.
47. En virtud de lo expuesto, se observa que el OEFA se encuentra habilitado a emitir las normas correspondientes a fin de reglamentar el procedimiento administrativo sancionador, así como a establecer criterios respecto a la gradualidad de las sanciones correspondientes, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de Ley N° 27444 así como en el numeral 229.2 del artículo 229° de la Ley N° 27444<sup>36</sup>.

 <sup>35</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción**

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
- (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
- (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
- (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
- (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

 <sup>36</sup> Ley N° 27444.

**Título Preliminar**

(...)

**Artículo II.- Contenido**

(...)

2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

(...)

**Artículo 229°.- Ámbito de aplicación de este Capítulo**

229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad

48. Ahora bien, en cuanto a la multa impuesta por la infracción del artículo 13° y numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, merece ser analizada conforme los criterios de gradualidad establecidos por la Ley N° 27444, a efectos de determinar y graduar las sanciones aplicables dentro de los márgenes citados en el considerando 44, DFSAI aplicó la fórmula descrita en el considerando 95 de la Resolución Directoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI<sup>37</sup>, en el cual se consideró los siguientes criterios a fin de graduar la sanción:

- i. Beneficio ilícito derivado de la infracción (B),
- ii. Probabilidad de detección (p)

49. En cuanto a los factores atenuantes y agravantes (F), se corrobora de los considerandos 104 al 105 de la resolución apelada que no se asignó un valor al Factor F1 (Gravedad del daño al ambiente). Tampoco se asignó ningún valor a los demás factores atenuantes y agravantes; por lo que la fórmula de la multa se consignó un valor de 1 (100%) para el factor (F), que es igual a 1.

50. Siendo ello así, de lo anterior se advierte que los referidos criterios considerados por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 481-2013-OEFA/DFSAI se encuentran acordes con los criterios recogidos por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, así como por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

51. Cabe señalar, que la infracción del artículo 13° y numeral 1 del artículo 16° de la Ley N° 27314 son pasibles de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT; en este sentido DFSAI ha impuesto el tope mínimo por residuos sólidos de 21 UIT, al no detectarse daño grave al ambiente, por lo que se aplicó correctamente los factores atenuantes y agravantes.

52. Con relación a la multa impuesta por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cada infracción por exceso de los LMP cometida por El Brocal se ha sancionado con una multa de cincuenta (50) UIT, debido a que el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece una multa fija por cada infracción; por lo que en esta infracción no resulta aplicable los criterios de

---

sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.  
Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

<sup>37</sup>

$$Multa = \left( \frac{B}{p} \right) * [F]$$

53. De igual modo, por la infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM le correspondía a El Brocal una multa de 10 UIT, de acuerdo al Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
54. De este modo, se constata que la multa total impuesta no ha sido mayor a la determinada en la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad.

En consecuencia, la aplicación de la multa se realizó conforme al principio de razonabilidad; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por El Brocal y confirmar la Resolución Directoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI en este extremo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444; Ley N° 29325; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

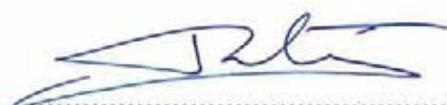
**SE RESUELVE:**

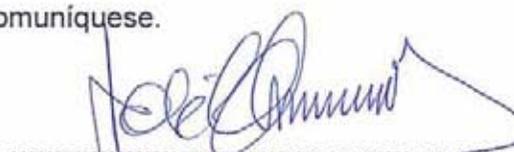
**Artículo primero.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 562-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a ochenta y uno (81) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

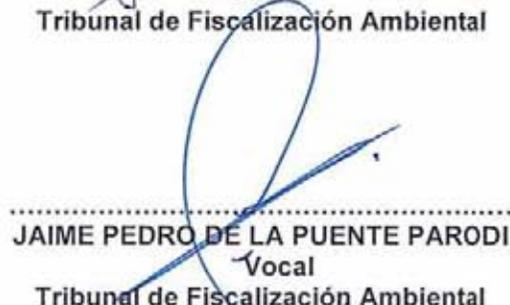
**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
 Presidente  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
 .....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
 Vocal  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
 .....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
 Vocal  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
 .....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
 Vocal  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental